Señor
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO
Sistema Oral
YOPAL - CASANARE
E. S. D.

**Proceso:** Acción de Reparación Directa **Expediente:** 85001-3333-001- 2020-0186

**Demandantes:** MARTHA RUBY QUIQUIVE GARCÉS Y OTROS.

**Demandado:** MUNICIPIO DE YOPAL y OTROS

**Referencia:** Alegatos de Conclusión

## Respetado señor Juez:

SULLY VANESSA GUTIÉRREZ FIERRO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.424.291 expedida en la ciudad de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 112.962 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del CONSORCIO INTERVIAL YOPAL 2019 y los integrantes que lo conforman, presento ante Usted escrito de ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

### I. PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA

Como premisa para la presentar los alegatos de conclusión del caso que nos ocupa, es necesario ahondar en el material probatorio recaudado y de esta manera deducir si efectivamente hubo un incumplimiento del contrato y sobre quien recae dicha responsabilidad.

Respecto del principio de la necesidad de la prueba, el maestro Hernando Devis Echandía indicó¹, que dicho principio está comprendido en la regla que le ordena al Juez resolver "conforme a lo alegado y probado". Por esta razón, es de suma importancia el acervo probatorio en casos como el que nos ocupa, en el que la prueba de lo pretendido dentro del proceso es indiscutible para demostración de los hechos aducidos en el escrito de demanda. Sin tal demostración, el Juez se encontraría frente a la imposibilidad de reconocer las pretensiones invocadas.

Correo electrónico: vgconsultorialegal@gmail.com

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Teoría General de la Prueba Judicial. Hernando Devis Echandía. Tomo Primero.
Carrera 4 No. 18-50 Oficina 1502 de la Torre A, Edificio Procoil, Bogotá, D.C. Celular 3002412395

Al respecto el maestro Hernando Devis Echandía<sup>2</sup>, analizó la necesidad de definir si lo procedente dentro de un debate probatorio era demostrar los hechos o las afirmaciones. Al respecto indicó que en el fondo esas afirmaciones recaen sobre la existencia o inexistencia de hechos y, en todo caso desde el punto de vista del juzgador, quien debe fijar el presupuesto de su decisión, el objeto de la prueba lo constituyen, en todo caso, los hechos sobre los cuales recaen tales afirmaciones. No se puede olvidar que el artículo 167 del Código General del Proceso, establece que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Así pues, aclarado que la finalidad de este proceso está encaminada a vislumbrar si efectivamente se cumplió con la carga de la prueba que les competía a las partes, precederemos a analizar el material probatorio recaudado que presente mayor relevancia a los intereses del proceso.

### II. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De la práctica de pruebas surtidas en audiencia de 19 y 20 de marzo de 2024, y 17 de septiembre de 2024, se colige que fue demostrado dentro del plenario lo siguiente:

1. La UNION TEMPORAL CONSTRUYENDO YOPAL suscribió con el Municipio de Yopal el Contrato de Obra Nro. 0784 de 17 de abril de 2019, cuyo objeto consiste en la "PAVIMENTACIÓN DE LA RED VIAL URBANA EN LAS COMUNAS 1,3, 4 Y 5 DEL MUNICIPIO DE YOPAL, y en cumplimento de las obligaciones derivadas realizó la ejecución de las actividades contractuales, tal y como consta en las actas de seguimiento, informes mensuales de obra e interventoría y demás documentos contractuales que fueron cotejados por el demandante y demás sujetos procesales.

Mis poderdantes, El CONSORCIO INTERVIAL YOPAL 2019 suscribieron con el Municipio de Yopal, el Contrato de Consultoría No. 0786 de 17 de abril de 2019 cuyo objeto consiste en la "INTERVENTORÍA TÉCNICA, AMBIENTAL. ADMINSITRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y JURÍDICA PARA LA PAVIMENTACIO N DE LA RED VIAL URBANA EN LAS COMUNAS 1, 3, 4 Y 5 DEL MUNICPIO DE YOPAL". Está demostrado que mis representados cumplieron a cabalidad con el seguimiento y exigencia de cumplimiento de la señalización, como de la actividad desarrolladas por la UNION TEMPORAL CONSTRUYENDO YOPAL y el MUNICIPIO DE YOPAL en la toma de las medidas de señalización preventivas pertinentes.

Quedó demostrado probatoriamente que la construcción de sumideros laterales de la del Tramo F15 (Carrera 27 entre calle 36 y 37) fueron señalizados antes , durante y después de la jornada laboral el día del siniestro, tal y como se aseveró en la contestación de la demanda como consta en la Bitácora e Informe Técnico de Interventoría denominado "INFORMACION DEL HECHO O EVENTO OCURRIDO EL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE 2019 EN EL TRAMO F15 DEL PROYECTO, BARRIO EL MASTRANTO, MUNICIPIO DE YOPAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE", aportados como pruebas en la contestación de la demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Teoría General de la Prueba Judicial. Hernando Devis Echandía. Tomo Primero.

Así mismo, probatoriamente quedó técnicamente demostrado que, de conformidad con las actividades técnicas realizadas el 21 de noviembre de 2019, la rejilla no se instaló porque estaba en proceso constructivo y el tubo instalado evitaba que la excavación se llenara de agua permitiendo agilizar la construcción de la obra. La excavación estaba protegida lateralmente por los materiales de la excavación como estructura de aislamiento o dique, que impedía el paso de vehículos y peatones, complementado con señalización instalada desde el inicio de la actividad del día 18 de noviembre de 2019.

Por lo tanto, se demostró probatoriamente que NO es cierto que la UNIÓN TEMPORAL CONSTRUYENDO YOPAL haya "creado esta trampa mortal" como lo afirmó el demandante.

De igual manera, se probó que la UNIÓN TEMPORAL CONSTRUYENDO YOPAL efectuó las charlas preoperacionales "Yo hago la diferencia en el lugar de trabajo" realizadas en el Barrio El Mastranto en donde la comunidad tenía amplío conocimiento de las actividades constructivas que se estaban realizando y la señalización que permanentemente acordonaban las intervenciones ejecutadas por el Contratista de obra.

Así mismo, quedó probatoriamente demostrado que mi poderdante la interventoría CONSORCIO INTERVIAL YOPAL 2019, en cumplimiento de sus obligaciones de seguimiento y control al Contratista de Obra, la UNIÓN TEMPORAL CONSTRUYENDO YOPAL, permanentemente exigía la señalización preventiva en las intervenciones constructivas y la socialización de estas actividades a la comunidad involucrada en los lugares en donde se desarrollaron las actividades del Contrato de Obra No. 0784 de 2019, lo cual se refleja en los informes mensuales de Interventoría aportados por el Municipio de Yopal al expediente, y de igual manera, aportados en la bitácora de interventoría e informes mensuales de Cumplimiento Ambiental No. 5 6, 7 y 8 de septiembre a noviembre de 2019.

En este sentido quedó plenamente desvirtuada la responsabilidad solidaria de mi poderdante por la supuesta falta de exigencia al Contratista en el cumplimiento de la obligación de señalización de obras, y que, a causa de esta supuesta omisión, la UNION TEMPORAL incumple y consecuencialmente ocurre el lamentable accidente del fallecimiento de la menor; cuando quedó demostrado en el plenario que el fallecimiento de la menor ANYI DANIELA ocurre por la falta del deber de cuidado de la menor, toda vez que estaba sin la compañía de un adulto responsable comprando la hamburguesa con su amiguito, y que debido al descuido de sus padres en su deber de vigilancia y conlleva a que ANYI DANIELA traspase el acordonamiento de señalización preventiva de obra y caiga dentro del sumidero, cuya excavación estaba cubierta de agua por el torrencial aguacero presentado esa tarde en el Municipio de Yopal y desencadenando el desenlace final de su lamentable fallecimiento.

2. Probatoriamente quedó demostrado la <u>falta del deber de cuidado</u> de los señores ELÍECER RIVERA GARCÍA Y MARTHA RUBY QUINQUIVE GARCÉS que dejaron el cuidado de la menor ANYI DANIELA, de su hermano - en ese entonces menor de edady quien manifestó en audiencia que no se había percatado que la menor ANYI DANIELA había salido a comprar la hamburguesa en las condiciones climáticas presentadas en día de ocurrencia de los hechos fatales.

Al respecto, es oportuno traer colación lo expuesto en sentencia No. T- -348 de 20 de septiembre de 2018 proferida por la Honorable Corte Constitucional, MP Cristina Pardo Schlesinger que señala:

"Lo anterior encuentra mayor refuerzo con la expedición de la Ley 1098 de 2006, que consagra el actual Código de la Infancia y la Adolescencia. En esta normatividad especial fueron establecidas al menos tres normas relevantes: (i) el artículo 23, que instituye que los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos titulares del derecho a que sus padres de forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para el desarrollo integral, es decir, se replica la obligación de los padres de ejercer conjuntamente la custodia y el cuidado personal de los hijos menores. De hecho, esa misma disposición extiende la obligación de cuidado personal a las personas que convivan con los niños, niñas y adolescentes en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales que por excelencia son los padres de familia bajo el amparo de la patria potestad; (ii) el artículo 14, que introdujo en la normatividad de infancia y adolescencia la figura de la responsabilidad parental la cual, además de ser un complemento de la patria potestad fijada por la legislación civil, establece en cabeza de los padres las obligaciones de orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los hijos menores dentro de su proceso de formación, lo cual incluye "la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos"; y, (iii) el artículo 10, que consagra el principio de corresponsabilidad, según el cual la familia y por ende los padres, son los primeros llamados a garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes a través de su atención, cuidado v protección, concurriendo también el Estado v la sociedad.

Nótese que la normatividad de infancia y adolescencia es clara en determinar que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que ambos padres ejerzan su custodia para el desarrollo armónico e integral, a la vez que la responsabilidad parental les fija a éstos el deber conjunto de cuidado, amor y protección de los hijos que inicia desde la primera infancia y culmina cuando llegan a la edad adulta. Y ello es así en tanto el cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales de los niños al cuidado y al amor, al igual que propende por generarles una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental. Nada mejor que los hijos menores o impedidos crezcan en el seno familiar rodeados de un ambiente de felicidad, amor, comprensión y seguridad que les brinde sólidas bases para el desarrollo armonioso de su personalidad". (Subrayado y negrilla propias)

Ante el Despacho y todos los sujetos procesales, se probó la responsabilidad de los padres de la menor ANYI DANIELA, al dejarla sola al cuidado de su hijo menor de edad, y que al descuido de éste sale a comprar una hamburguesa en compañía de su amigo, también menor de edad, desplazándose fuera de su casa sin la debida supervisión de sus padres quienes tienen el deber de cuidado y vigilancia. No obstante, ANYI DANIELA se desplaza al lugar de las obras debidamente acordonadas y señalizadas como se demostró en la práctica de pruebas excediéndose en los límites de paso de obra (excavaciones constructivas realizadas por la UNION TEMPORAL CONSTRUYENDO YOPAL), y al parecer cae o probablemente jugando dentro del sumidero que estaba cubierta de las aguas lluvias, siendo succionada por uno de los tubos de obra, producto del torrencial aguacero acaecido ese día y consecuente desenlace de su fallecimiento.

Al respecto, es oportuno traer a colación la posición del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de febrero de 2005, expediente 14681 que reitera lo establecido en sentencia de la misma sección del 25 de mayo de 2000, expediente 11253:

- "...b) Culpa de la víctima. No prospera, porque, los menores de 10 años no son capaces de cometer delito o culpa (Artículo 2346 del Código Civil Colombiano). Si bien no puede hablarse de culpa del menor, lo cierto es que la culpa se predica de la conducta de su madre y representante legal que es copartícipe principal en la conducta, que acá se considera falla del servicio, del transporte de particulares, conducta a la que no es ajena como fundamento su calidad de hermana del conductor oficial...".
- 3. Como quedó sustentado en la contestación de la demanda, para el sub judice hay inexistencia del nexo causal, en el sentido que, la responsabilidad es entonces definida como la obligación del responsable de reparar un daño causado a otro, lo que implica el hecho de que exista un responsable y un nexo de causalidad. Para el caso que nos ocupa, no existió responsabilidad del CONSORCIO INTERVIAL YOPAL 2019 ni el nexo de causalidad, en la medida que tal y como se demostró si analizamos cuales fueron los hechos determinantes y eficientes que ocasionaron el daño, tendríamos que ceñirnos la culpa exclusiva de la víctima y, por lo tanto, la incursión inmediata en una eximente de responsabilidad que lo único que provoca es el rompimiento del nexo causal.

"Siendo así, quien generó el daño es la menor ANYI DANIELA, quien traspasa el acordonamiento o señalización preventiva de obras, excede la demarcación y ocurre el accidente, pero como quiera que los menores de diez años no son capaces de cometer delito o culpa<sup>3</sup>, son los padres a los llamados a responder por su deber de falta de cuidado y vigilancia, en un sector en donde se realizan obras de excavación o sumideros y conexiones de alcantarillado, sumado a las constantes lluvias en la ciudad de Yopal y pese a este panorama omiten su deber de cuidado generando que la menor de desplace caiga o probablemente jugando dentro de la excavación cubierta de aguas lluvias irrumpiendo el acordonamiento de obra, y desencadenando los lamentables hechos.

En este sentido, si los padres adoptan medidas de cuidado y vigilancia, no existe razón alguna que permita concluir que el daño debería producirse, sin que esto permita considerar por alguna supuesta falla, el Consorcio Intervial Yopal 2019 hubiese facilitado la producción del accidente".

Además, desde el punto de vista contractual, quien tiene el deber de señalización es el Contratista de obra, que como quedó probatoriamente demostrado éste señalizaba los sectores de intervenciones constructivas, lo cual quedó soportado en los informes mensuales de interventoría y demás informes relacionados en el presente escrito y aportado en la contestación de la demanda.

4. Por otra parte, dentro del plenario no se demostró la afectación objeto de indemnización por los presuntos daños extrapatrimoniales ocasionados a los familiares, toda vez que,

<sup>3</sup> Artículo 2346 del Código Civil Colombiano, modificado por la ley 1996 de 2019.
Carrera 4 No. 18-50 Oficina 1502 de la Torre A, Edificio Procoil, Bogotá, D.C. Celular 3002412395

Correo electrónico: vgconsultorialegal@gmail.com

aportar a la demanda los registros civiles de nacimiento no son plena prueba. Así mismo, ha definido la jurisprudencia que el Estado<sup>4</sup> lo siguiente:

"(...) Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros permanentes. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva y, finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

La Sala reitera que es lo común, lo esperable y comprensible que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afecciones cuando se produce la muerte de un ser querido; asimismo, la tasación de este perjuicio, de carácter inmaterial, dada su especial naturaleza, no puede ser sino compensatoria, por lo cual, corresponde al juzgador, con fundamento en su prudente juicio, establecer, en la situación concreta, el valor que corresponda, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la aflicción y sus secuelas, de conformidad con lo que se encuentre demostrado en cada proceso, sin que en este caso se adviertan motivos para reconocer topes superiores a los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes como lo solicitan los demandantes".

Conforme a lo anterior, depreco al señor Juez considerar dentro de la valoración de las pruebas que, el demandante no demostró la relación afectiva de los familiares con la víctima, la menor ANYI DANIELA RIVERA QUINQUIVE.

- 5. No obstante lo anterior, y de prosperar alguna de las pretensiones de la demanda, la indemnización de perjuicios deberá ceñirse a lo establecido por el Consejo de Estado sentencia de 28 de agosto de 2014, No. 31172, M.P. OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ, que ha sostenido:
  - "(...) Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10% (...)".

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 28 de agosto de 2014, No. 46864, M.P. MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

### III. PETICIÓN

Por todo lo expuesto, se ruega al Despacho negar las pretensiones de la demanda, toda vez que el accionante no probó las circunstancias que sustentan los hechos acaecidos y pretensiones de la demanda, como tampoco existe nexo causal que impute responsabilidad alguna en contra de mis poderdantes, el **CONSORCIO INTERVIAL YOPAL 2019.** 

En caso de condena, ruego a su Despacho se hagan en las proporciones a cada uno de los demás demandados, incluyendo a los actores de la demanda, MARTHA RUBY QUINQUIVE y ELIECER RIVERA GARCÍA que, como padres les correspondían el deber de cuidado de la menor ANYI DANIELA, de conformidad con lo expuesto en el presente escrito.

Del Señor Juez,

Atentamente,

SULLY VANESSA GUTIÉRREZ FIERRO C.C. Nº 52.424.291 de Bogotá, D.C. T.P. Nº 112.962 del C.S.J.



Vanessa Gutiérrez Fierro <vgconsultorialegal@gmail.com>

# Alegatos de Conclusión RD No. 2020-00186 MARTHA QUINQUIVE Y OTROS

2 mensajes

Vanessa Gutiérrez Fierro <vgconsultorialegal@gmail.com>

1 de octubre de 2024, 10:07 a.m.

Para: abogadamilenagallo@gmail.com, ccorreos@confianza.com.co, joselitobautistaa@yahoo.com, wmesa@procuraduria.gov.co, acmed48@hotmail.com, Victor Gomez <victor.gomez@vgenlacelegal.com>, Juzgado 01 Administrativo - Casanare - Yopal <j01admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co> CC: construyendoyopal@gmail.com, Ivan Rojas <ivanrojasuan@gmail.com>

### Señores

### **APODERADOS DE LAS PARTES**

E. S. D.

**Proceso:** Acción de Reparación Directa **Expediente:** 85001-3333-001- 2020-0186

**Demandantes:** MARTHA RUBY QUIQUIVE GARCÉS Y OTROS

**Demandado:** MUNICIPIO DE YOPAL y OTROS

**Referencia:** Alegatos de Conclusión

Respetados señores:

**SULLY VANESSA GUTIÉRREZ FIERRO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.424.291 expedida en la ciudad de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 112.962 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **CONSORCIO INTERVIAL YOPAL 2019** y los integrantes que lo conforman, y reasumiendo el poder conferido presento ante Ustedes escrito de **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cordial saludo,

Vanessa Gutiérrez Fierro Consultora Legal Celular: 3002412395

E-mail: vgconsultorialegal@gmail.com

7

Alegatos de Conclusión RD No. 2020-0186-00.pdf

312K

**Mail Delivery Subsystem** <mailer-daemon@googlemail.com> Para: vgconsultorialegal@gmail.com

1 de octubre de 2024, 10:07 a.m.



# El mensaje se bloqueó

Se bloqueó tu mensaje para **ccorreos@confianza.com.co**. Consulta los detalles técnicos que aparecen a continuación para obtener más datos.

#### Respuesta del servidor remoto:

550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. [BN2PEPF00004FBF.namprd04.prod.outlook.com 2024-10-01T15:07:45.980Z 08DCE03448E36566]

Final-Recipient: rfc822; ccorreos@confianza.com.co

Action: failed Status: 5.4.1

Remote-MTA: dns; confianza-com-co.mail.protection.outlook.com. (52.101.10.14,

the server for the domain confianza.com.co.)

Diagnostic-Code: smtp; 550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. [BN2PEPF00004FBF.namprd04.

prod.outlook.com 2024-10-01T15:07:45.980Z 08DCE03448E36566]

Last-Attempt-Date: Tue, 01 Oct 2024 08:07:46 -0700 (PDT)

----- Mensaje reenviado -----

From: "Vanessa Gutiérrez Fierro" <vgconsultorialegal@gmail.com>

To: abogadamilenagallo@gmail.com, ccorreos@confianza.com.co, joselitobautistaa@yahoo.com,

wmesa@procuraduria.gov.co, acmed48@hotmail.com, Victor Gomez <victor.gomez@vgenlacelegal.com>, Juzgado 01

Administrativo - Casanare - Yopal <j01admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co> Cc: construyendoyopal@gmail.com, Ivan Rojas <ivanrojasuan@gmail.com>

Bcc:

Date: Tue, 1 Oct 2024 10:07:31 -0500

Subject: Alegatos de Conclusión RD No. 2020-00186 MARTHA QUINQUIVE Y OTROS

---- Message truncated -----